

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

DECRETO SUPREMO N° 091-93-DE/CCFFAA DEL 23-12-93

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley No. 24686, de fecha 16 de junio de 1987, se creó en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de llevar a cabo Programas de Viviendas propias para el Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro, con goce de pensión;

Que, por Decreto Supremo N° 006-DE/SG de fecha 13 de mayo de 1989, se aprobó el Reglamento de la Ley referida en el considerando precedente;

Que, por Decreto Legislativo No. 732 de fecha 08 de noviembre de 1991, se modifican diversos artículos de la Ley No. 24686, con el propósito de conceder incentivos a quienes en directo cumplimiento de su función sufren las consecuencias del accionar de la subversión y el narcotráfico;

Que, consecuentemente resulta necesaria la expedición de un nuevo Reglamento que se adecue a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo No. 732;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado con el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de los Fondos de Vivienda Militar y Policial" el mismo que consta de cuatro(4) Títulos, veintiséis(26) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias, una(1) Disposición Transitoria; que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 006-DE-SG de fecha 13 de mayo de 1988.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno. a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.
Presidente Constitucional de la República

VICTOR MALCA VILLANUEVA.
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA.
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL.

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1, de la Ley No. 24686, y las normas modificatorias contenidas en el Decreto Legislativo No. 732, se crea en los Institutos de las FFAA, el Fondo de Vivienda Militar del Ejército, FOVIME, el Fondo de Vivienda Militar de la Marina, FOVIMAR y el Fondo de Vivienda Militar de la Fuerza Aérea, FOVIM-FAP, y en la Policía Nacional, el Fondo de Vivienda Policial, FOVIPOL.

Artículo 2.- Cuando en el presente Reglamento se hace mención a los Dispositivos Legales sobre la materia, se entiende que está referido a la Ley No. 24686 y al Decreto Legislativo No. 732.

TITULO II DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

CAPITULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 3.- Los Fondos de Vivienda Militar y Policial a que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento, tienen como finalidad contribuir a dar solución al problema de vivienda propia, para el Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal de aportantes que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos en caso de fallecimiento, reservando para este personal para asignación directa hasta el 5% de las viviendas construidas o adquiridas por el Fondo; así como, hasta el 5% de los préstamos destinados a la adquisición de terrenos y viviendas financiados con el Fondo; en caso excedan a este porcentaje se procederá al sorteo entre ellos, la cancelación de las viviendas o préstamos lo realizarán en las mismas condiciones que el resto de los aportantes.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 4.- Los miembros de los Fondos de Vivienda Militar y Policial son obligatorios o voluntarios.

Artículo 5.- Son miembros obligatorios el Personal Militar y Policial en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, que no cuente con vivienda propia, a excepción del personal que cuente con 70 ó más años de edad.

Artículo 6.- Son miembros voluntarios:

- a) El Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión que teniendo terreno propio deseen construir un casco habitable.

- b) El Personal Militar y Policial con 70 ó más años de edad que no siendo propietario de vivienda, desee ser miembro del Fondo.

Artículo 7.- Son derechos del personal perteneciente al Fondo de Vivienda:

- a) Obtener mediante sorteo, una vivienda construida y/o adquirida por el Fondo, a largo plazo, así como el financiamiento al personal aportante para la adquisición de vivienda o terreno; las cuotas de amortización mensual serán establecidas dentro de las condiciones y requisitos que cada Instituto establezca en su respectivo Reglamento; y,
- b) Obtener un préstamo para construcción o adquisición de un casco habitable en caso de poseer terreno, el mismo que será pagado dentro de las condiciones y requisitos que el Instituto establezca en su respectivo Reglamento.

Artículo 8.- Son obligaciones del Personal perteneciente al Fondo de Vivienda:

- a) Aportar mensualmente al Fondo el 5% de su remuneración pensionable o pensión ; y,
- b) Cumplir las disposiciones que regulen la utilización del Fondo de Vivienda de su respectivo Instituto.

Artículo 9.- El Personal Militar y Policial a que se refieren los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento dejará de ser miembro del Fondo respectivo, cuando haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo correspondiente,

CAPITULO III DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 10.- Constituyen recursos financieros de los Fondos de Vivienda Militar y Policial:

- a) El aporte obligatorio del personal a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento que no cuenta con vivienda propia.
- b) El aporte voluntario de quienes, teniendo terreno deseen obtener un préstamo para la construcción de un casco habitable.
- c) El aporte voluntario del Personal Militar y Policial en situación de retiro, con 70 ó más años de edad, que no siendo propietario de vivienda desee ser miembro del Fondo.
- d) La contribución obligatoria del Estado.
- e) Los intereses que perciban de sus depósitos y otras operaciones financieras.
- f) Los créditos internos y externos que obtengan para el cumplimiento de su finalidad.

- g) El producto de la venta de los inmuebles que se construyan o adquieran con sus recursos.
- h) Los valores que se emitan en la forma y condiciones establecidas en las Leyes sobre la materia, y
- i) Las donaciones y transferencias que a título gratuito reciban de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras previa aceptación y valorización.
- j) Los bienes raíces que fueran afectados en uso u otros de los Institutos Armados y Policía Nacional y transferidos a título oneroso al Fondo de Vivienda respectivo.

Artículo 11.- El aporte a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo anterior, es el 5% de la remuneración pensionable o pensión del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 12.- La contribución del Estado a que se refiere el inciso d) del Artículo 10 es el equivalente al 2% de las remuneraciones pensionables o pensión del Personal Militar y Policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la cual será incluida en los respectivos presupuestos de cada Instituto.

Artículo 13.- Los Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en concordancia con el inciso h) del Artículo 10 del presente Reglamento, podrán captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, que serán colocados en el mercado.

Las series, el monto de los intereses y demás características y condiciones de los bonos se establecerán por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los intereses que se establezcan no serán mayores que los fijados por el Banco Central de Reserva, para la emisión de bonos en general.

Artículo 14.- Los Fondos de Vivienda Militar y Policial a que se refiere el Artículo 1 son de carácter intangible para fines no previstos por los Dispositivos Legales sobre la materia y el presente Reglamento.

Artículo 15.- Los recursos de los Fondos serán destinados a:

- a) La construcción o adquisición de vivienda, cascos habitables y/o terrenos destinados al personal aportante que no cuenta con vivienda o terreno propio; y,
- b) El otorgamiento de préstamos para aquellos que, teniendo terreno propio, aporten al Fondo para la construcción de su casco habitable.

Artículo 16.- El Personal Militar y Policial a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 10 del presente Reglamento, quedará excluido del aporte al Fondo respectivo, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo correspondiente.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS ESPECIALES

Artículo 17.- Para el funcionamiento de los Fondos de Vivienda a que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creará un Organismo Especial, el mismo que dependerá del Comando, y su organización y funciones serán determinadas de cada Instituto en el Reglamento que para tal fin apruebe.

Artículo 18.- El Organismo Especial a que se refiere el artículo anterior tendrá como finalidad planificar, administrar y ejecutar los Programas de Vivienda del Instituto respectivo referido al Fondo y estará integrado por los representantes de cada Instituto determine su Reglamento respectivo.

Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Administrar el Fondo de Vivienda correspondiente, contribuyendo a dar solución al problema de vivienda propia, planificando y ejecutando las acciones necesarias tendientes a este fin.
- b) Proponer a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces, la colocación de los recursos financieros del Fondo en las Entidades Financieras más convenientes a sus intereses, a excepción de la contribución obligatoria del Estado que será depositada en el Banco de la Nación.
- c) Aprobar, periódicamente, el porcentaje de los recursos del Fondo respectivo, que deba ser destinado a la construcción o adquisición de viviendas y el porcentaje que deberá ser destinado al otorgamiento de préstamos.
- d) Disponer la realización de estudios tendientes al desarrollo y ejecución de programas de vivienda.
- e) Desarrollar programas de vivienda en todo el territorio nacional, los mismos que deberán responder a un criterio descentralizador y de equidad.
- f) Aprobar las características y requisitos de las viviendas a construirse o adquirirse.
- g) Otorgar al personal que aporte al Fondo, que cuente con terreno propio, préstamos para la construcción de un casco habitable, dentro de las condiciones y requisitos que cada Instituto establezca en su Reglamento respectivo.
- h) Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la contratación de las obligaciones de crédito que sean necesarias para llevar a cabo los programas de vivienda.
- i) Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la emisión y colocación de los bonos a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento para la captación de ahorro interno, así como la

expedición del Decreto Supremo en que se establezcan las series, el monto de los intereses y demás características y condiciones de los bonos.

- j) Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, para que, en forma conjunta con los otros Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o independientemente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Banco Central de Reserva, gestione la provisión de recursos extraordinarios, nacionales o extranjeros destinados al cumplimiento de los Dispositivos Legales sobre la materia.
- k) Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la gestión ante el Banco de Materiales y demás Entidades Crediticias, la obtención de los préstamos que se requieran para el cumplimiento de los dispositivos legales sobre la materia.
- l) Formular la documentación normativa para el cumplimiento de las funciones que por Ley le corresponde, y
- m) Realizar las demás funciones que le compete de acuerdo a ley.

Artículo 19.- Los Organismos Especiales a que se refiere el Artículo 17 del presente Reglamento, utilizarán la infraestructura administrativa de los respectivos Institutos que sean necesarias para el logro de sus fines, sin afectar los recursos de los Fondos.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en cada Instituto:

- a) Gestionar, obtener y cautelar los recursos del Fondo de Vivienda respectivo.
- b) Mantener los recursos del Fondo de Vivienda respectivo, para el financiamiento de la ejecución de programas de viviendas y para el otorgamiento de préstamos.
- c) Contratar las obligaciones de crédito que sean necesarias para la ejecución de los Programas de Vivienda, a propuesta del Organismo Especial.
- d) Emitir y colocar los bonos a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, para la captación de ahorro interno, propuesta del Organismo Especial.
- e) Gestionar la expedición del Decreto Supremo correspondiente en que se establezcan las series, monto de interés y demás características y condiciones de los bonos, a propuesta del Organismo Especial.
- f) Gestionar ante el Banco de Materiales y demás Entidades Crediticias, el otorgamiento de préstamos para el cumplimiento de la finalidad del Fondo respectivo, a propuesta del Organismo Especial.
- g) Gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y Banco Central de Reserva, en

forma conjunta con los otros Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o independientemente, la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros destinados al cumplimiento de los fines de la ley, a propuesta del Organismo Especial.

- h) Incluir en el Presupuesto Anual correspondiente del Instituto respectivo, la contribución obligatoria del Estado.
- i) Colocar los Fondos correspondientes a la contribución del Estado, en el Banco de la Nación y los aportes del personal miembro del Fondo en las Entidades Financieras más convenientes, a propuesta del Organismo Especial; y,
- j) Realizar las demás funciones establecidas en los Dispositivos Legales sobre la materia y las que solicite el Organismo Especial, para el cumplimiento de los fines de Fondo.

CAPITULO V DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA Y PRESTAMOS

Artículo 21.- Los programas de construcción de vivienda que financie el Fondo se sujetarán al requisito de la Licitación Pública.

Artículo 22.- Los procedimientos del Sorteo de Vivienda y los procedimientos para el otorgamiento de préstamos, serán establecidos por cada Instituto en su respectivo Reglamento.

Artículo 23.- El Personal Militar y Policial, en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, que obtenga en venta una casa construida o adquirida por el Fondo al que pertenezca a un préstamo del indicado Fondo de Vivienda, no tendrá derecho a intervenir en un nuevo sorteo o a obtener otro préstamo.

Artículo 24.- Las transferencias de bienes inmuebles que se adquieran con recursos de los Fondos para el cumplimiento de sus fines, estarán exonerados del impuesto de alcabala, así como de las demás exoneraciones que apoyan a las viviendas de interés social, de acuerdo a ley.

Artículo 25.- Las transferencias de bienes inmuebles que se realicen por los Fondos a favor de sus miembros, así como los que se financien por los mismos, estarán igualmente exonerados del impuesto de alcabala y de las demás exoneraciones que apoyan a las viviendas de interés social, de conformidad con el Artículo 160. de la Ley No. 24686, modificado por el Artículo 10. del Decreto Legislativo No. 732.

Artículo 26.- La venta de las viviendas y los préstamos que otorgue el Fondo respectivo, estarán garantizados con primera hipoteca y con los beneficios a que tenga derecho el personal beneficiado, según corresponda y deberán contar además con Seguro de Desgravamen Hipotecario.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las donaciones y transferencias que se realicen a los Fondos gozarán de los beneficios que las Leyes otorgan a este tipo de operaciones.

Segunda.- En caso de fallecimiento del titular antes de haber obtenido una vivienda o préstamo, la viuda o los hijos continuarán en el Fondo con los mismos derechos y obligaciones que tenía el titular, siempre que tengan derecho a pensión.

Tercera.- El personal que sea excluido del Fondo no tendrá derecho a la devolución de sus aportes.

TITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional procederá a adecuar el Reglamento del Fondo y/u Organismo Especial respectivo, donde se establecerán los procedimientos en detalle, con sujeción a los dispositivos legales sobre la materia y al presente Reglamento.